

# LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS INGENIEROS AGRÓNOMOS EN LA LEGISLACION DE AGROQUÍMICOS PROVINCIAL, ABORDAJE CONCORDADO CON LA NORMATIVA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Héctor Hugo PILATTI<sup>1</sup>

"...Lo que ocurra con la tierra, recaerá sobre los hijos de la tierra. Hay una unión en todo... Esto es lo que sabemos: la tierra no pertenece al hombre, es el hombre el que pertenece a la tierra. Todas las cosas están relacionadas como la sangre que une una familia. Hay una unión en todo... El hombre no tejió el tejido de la vida, él es simplemente uno de sus hilos. Todo lo que hiciera al tejido, lo hará a sí mismo... Dónde están los árboles? Desaparecieron. Dónde está el águila? Desapareció. Es el final de la vida y el inicio de la sobrevivencia<sup>2</sup>".

En este trabajo se propone analizar la responsabilidad de los ingenieros agrónomos<sup>3</sup> a partir del deber de prescribir fitosanitarios y de asesorar en las etapas de expendio y aplicación de acuerdo a la legislación de agroquímicos vigente<sup>4</sup> vinculándola con las prescripciones del nuevo Código Civil y Comercial unificado<sup>5,6,7</sup> porque se advierten dificultades para la convivencia armónica entre la naturaleza, la producción y el interés social, más, va tornándose frecuentemente conflictiva.

La aplicación de fitosanitarios como hecho fáctico, se constituye en estos días como una problemática en las zonas dedicadas a la producción agrícola, particularmente en los lugares próximos a las poblaciones, y en la provincia suelen presentarse cuestionamientos sobre aplicaciones realizadas en las zonas rurales próximas a establecimientos educativos.

Varios sujetos entran en juego en esta cadena desde el momento de su elaboración hasta que llega a manos del productor consumidor. El artículo 1° de la ley 10699<sup>8</sup> alcanza a los sujetos que elaboran,

---

<sup>1</sup> PILATTI Héctor Hugo. Docente. Profesor Adjunto Interino. Derecho Agrario. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de La Plata. Jefe de Trabajos Prácticos. Tributación y Legislación Agraria. Facultad de Agronomía. Universidad de Buenos Aires.

<sup>2</sup> Fragmentos de la carta del Cacique Indio de la región nor-oeste del actual Estados Unidos (Seattle) al Presidente de Estados Unidos en 1855. Tomado de HERKOVITS Jorge y PÉREZ-COLL Cristina S. Ecotoxicología la protección del medio ambiente, la salud humana y la comprensión del proceso evolutivo. <http://www.itaes.org.ar/biblioteca/Ecotoxicologia.pdf>

<sup>3</sup> O títulos equivalentes

<sup>4</sup> De acuerdo al artículo 8° de la ley 10699: Queda prohibida la venta directa al usuario y/o aplicación de los productos encuadrados en el artículo 7° incisos b) y c) sin "Receta Agronómica Obligatoria", confeccionada por un asesor técnico profesional ingeniero agrónomo u otro título habilitante matriculado en el Consejo Profesional de jurisdicción provincial, según lo establezca la reglamentación pertinente.

<sup>5</sup> Aprobado por ley 26994. <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#2>

<sup>6</sup> Publicado en el Boletín Oficial el 8 de octubre de 2015.

<sup>7</sup> Vigente desde el 1° de agosto de 2015. <http://www.boletinoficial.gov.ar/DisplayPdf.aspx?s=S&f=20141008&i=1>

<sup>8</sup> <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-10699.html>

formulan, fraccionan, distribuyen, transportan, almacenan, exhiben y comercializan, y por último a los que aplican, productores y contratistas. Siendo tan diversas las actividades de cada uno es también diversa la responsabilidad que les alcanza, de ahí que todas y cada una podrían ser objeto de un análisis distinto.

Es sabido que en nuestro ordenamiento el presupuesto de la responsabilidad civil es la violación de un deber jurídico preexistente y la responsabilidad tiene su fundamento en un hecho antijurídico<sup>9</sup>.

La normativa sobre agroquímicos o fitosanitarios se distribuye en las tres dimensiones del Estado: Nación, provincias y municipios<sup>10</sup>, y a ese sistema jurídico hay que atenerse.

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), es el organismo de la Nación que registra y autoriza los principios activos y fitosanitarios que se utilizan en la actividad agraria. Los clasifica según su toxicidad y lleva registros de empresas que los producen y aplican. También toma muestras de los agroquímicos importados y de los que se exportan a través de la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos. A nivel provincial, en cada jurisdicción existe un Órgano competente en la materia, casi siempre en la cartera de agricultura.

En el orden nacional<sup>11</sup>, la normativa principal se remonta a 1958 cuando por decreto-ley 3489/58<sup>12</sup> se reguló sobre la venta de productos químicos o biológicos<sup>1314</sup>.

El decreto del Poder Ejecutivo Nacional 5769/59<sup>15</sup> principalmente reglamentó el contralor de la comercialización de esos productos destinados al tratamiento o destrucción de los enemigos animales o vegetales de las plantas cultivadas estableciendo la obligación de inscribirse como

---

<sup>9</sup> De acuerdo al artículo 1717 del Código Civil y Comercial.

<sup>10</sup> A las ordenanzas municipales no se referirá ahora por exceder la propuesta de este trabajo, puede consultarse el título: Agroquímicos, ordenanzas municipales bonaerenses y la ley provincial 10699/88. ACUÑA Juan Carlos.

[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/39432/Documento\\_completo\\_Agroquimicos.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/39432/Documento_completo_Agroquimicos.pdf?sequence=1)

<sup>11</sup> Se abordan solamente las normativas entendidas como relevantes para este trabajo.

<sup>12</sup> <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196080/norma.htm>

<sup>13</sup> El artículo 1° determinó que “la venta en todo el territorio de la Nación de productos químicos o biológicos, destinados al tratamiento y destrucción de los enemigos animales y vegetales de las plantas cultivadas o útiles, así como de los coadyuvantes de tales productos”, regulando también sobre envases y sus marbetes.

<sup>14</sup> Antes la ley 3708 en 1898 se ocupó de lucha contra la langosta, y en 1905 la ley 4863 planificando “en forma genérica e integral las medidas a adoptar para erradicar o controlar distintos tipos de plagas” (PASTORINO Leonardo F. Derecho Agrario Argentino. Ed. Abeledo Perrot. 2009. Pág. 625), y el decreto nacional 83732 de la ley 4084 reguló sobre inspección previa a la importación de vegetales y semillas por puertos del País. [http://www.infojus.gob.ar/legislacion/decreto-nacional-83732-1936-decreto\\_nacional\\_ley\\_4084.htm?1](http://www.infojus.gob.ar/legislacion/decreto-nacional-83732-1936-decreto_nacional_ley_4084.htm?1)

<sup>15</sup> <http://www.senasa.gov.ar/contenido.php?to=n&in=1192&io=15681>

requisito indispensable para la venta. Además, las empresas que prestadoras de servicios<sup>16</sup> de lucha contra las plagas, para terceros o por cuenta de terceros, deben utilizar los productos inscriptos.

También listó las categorías de productos correspondientes a las especialidades de terapéutica vegetal y creó el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal determinando que deben utilizar productos inscriptos.

El decreto ley 6704/63<sup>17</sup> por su parte, tiene por objeto la “defensa sanitaria de la producción agrícola en todo el territorio de la República, contra animales, vegetales o agentes de cualquier origen biológico, perjudiciales (...)”.

El Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca por intermedio del SENASA<sup>18</sup> es encargado actualmente de hacer “la nomenclatura de los agentes perjudiciales referidos<sup>19</sup>”.

Vinculándose con esta propuesta, establece la obligación de dar aviso inmediato de la existencia de alguna plaga declarada<sup>20</sup> y de inscribirse en un registro las personas que se dedican a realizar trabajos de lucha contra las plagas y para el ejercicio de tales actividades utilizando aeronaves o máquinas terrestres se debe contar con un adecuado asesoramiento técnico<sup>21</sup>.

En el año 2013 se crea el Sistema Federal Integrado de Registros de Aplicadores de Productos Fitosanitarios mediante la Resolución 299/13<sup>222324</sup>».

El Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica tiene dicho que los agrónomos, “deben constituirse en agentes generadores de reales aportes productivos a su medio, mediante el logro de la maximización de la producción a través del óptimo manejo de los recursos productivos y una

---

<sup>16</sup> Dice: “que explotan”.

<sup>17</sup> <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=70723>

<sup>18</sup> Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825/10\*

\* <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/168284/texact.htm>

<sup>19</sup> Artículo 2°.

<sup>20</sup> Artículo 5°.

<sup>21</sup> Artículo 22: “Toda persona de existencia física o ideal, de cualquier naturaleza que fuera, que se dedique a realizar trabajos de lucha contra las plagas, por cuenta de terceros y con fines de lucro, utilizando aeronaves o máquinas terrestres, deberá inscribirse en el registro a crearse, como requisito previo e indispensable para el ejercicio de tales actividades y deberá contar con un adecuado asesoramiento técnico. Dicho registro estará a cargo del organismo de aplicación y será público. Las personas que acrediten un interés legítimo, podrán obtener copias de los documentos de inscripción, solicitándolos al encargado del registro. Las empresas que realicen trabajos aéreos deberán acreditar estar inscriptas ante la autoridad competente de la Dirección de Aeronáutica Civil y haber cumplido con los requisitos exigidos por las leyes que rigen la aeronavegación”.

<sup>22</sup> <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=216901>

<sup>23</sup> La 299/13 reconoce como antecedente a la Disposición Conjunta 253/64 de la ex Dirección de Lucha Contra las Plagas y de Acridiología, que entonces mandó inscribirse en un Registro a “toda persona física o ideal que se dedica a realizar trabajos en lucha contra las plagas, por sí o por cuenta de terceros y con fines de lucro”.

<sup>24</sup> Según opinión de referentes consultados tuvo escaso cumplimiento e implementación, hallándose un registro incompleto.

permanente actualización tecnológica. Habrá de tenerse especialmente en cuenta la necesidad de preservar y cuidar el medio ambiente<sup>25</sup>, lo cual denota que al tiempo de darse esas normas, a finales de los años '80 y '90, se asignó a los ingenieros agrónomos un rol destacado.

Los ingenieros agrónomos han quedado expuestos porque han sido colocados en el centro de la escena y esa centralidad les impone responsabilidades, sin embargo para atribuirles responsabilidad deberían indicarse concretamente cuáles son los deberes que de ellos se espera.

En el ámbito de las jurisdicciones provinciales se han dictado en casi todas normas relativas a los agroquímicos, agrobiotecnológicos, fitosanitarios, plaguicidas o agrotóxicos<sup>26</sup>, como se los llama según quien se refiere a estos insumos agropecuarios muchas veces necesarios e indispensables en otras oportunidades.

Este análisis se centra particularmente en el ejercicio profesional en las etapas de expendio y aplicación de estos productos en las que adquieren particular relevancia dos instituciones plasmadas en la ley de agroquímicos de la provincia de Buenos Aires 10699<sup>27</sup> y su decreto reglamentario 499/91<sup>28</sup>, una es el director/asesor técnico<sup>29</sup> y sus funciones, y la otra es la receta agronómica; ambas incluidas en las normativas que en el mismo sentido rigen en las todas las jurisdicciones provinciales. Es que aplicar fitosanitarios implica un proceso de toma de decisiones a partir de un determinado nivel de daño diagnosticado que se mide en el cultivo y que se decide controlar.

En la provincia de Buenos Aires quedan sujetas a la ley<sup>30</sup> las actividades de la elaboración<sup>31</sup> la formulación<sup>32</sup>, fraccionamiento<sup>33</sup>, distribución<sup>34</sup>, transporte<sup>35</sup>, almacenamiento<sup>36</sup>, comercialización<sup>37</sup>

---

<sup>25</sup> Revista del Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica. Año VI. Número 22. Pag. 1.

<sup>26</sup> Por orden alfabético: Buenos Aires, ley 10699 y decreto 499/91; Catamarca, ley 4395 y decreto 3175/87; Chaco, ley 2662 y decreto 454/89; Chubut, ley XI 16 y decreto 2139/03; Córdoba, ley 9144 y decreto 132/05 y resoluciones complementarias 263/05; Corrientes, ley 5300 y decreto 593/94; Entre Ríos, ley 6599 y decreto 279/03; Formosa ley 1163 y decreto 30/09; Jujuy ley 4975; La Pampa, ley 1173 y decreto 618/90; Mendoza, ley 5665 y decreto 1469 93; Misiones, ley 2980 y decreto 2867 93; Neuquén, ley 1859 y decreto 2774 y decreto 1112/13; Rio Negro, ley 2175 y decreto 729/94; Salta ley 7070 y decreto 3097/00; San Juan, ley 6744 y resolución 12/99; San Luis, ley IX 0320 y decreto 1675/09; Santa Cruz, Ley 2529 y decreto 95/08; Santa Fe, ley 11723 y decreto 552/97; Santiago del Estero, ley 299/96 y decreto 038/00; Tucumán, ley 6291 y decreto 299/96.

<sup>27</sup> <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-10699.html>

<sup>28</sup> [www.maa.gba.gov.ar/agricultura/archivos\\_sanidad/Decreto%20499.doc](http://www.maa.gba.gov.ar/agricultura/archivos_sanidad/Decreto%20499.doc)

<sup>29</sup> De los que lleva un registro.

<sup>30</sup> Artículo 2° de la ley 10699.

<sup>31</sup> Es la acción de transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado.

<sup>32</sup> Es lo relativo a la fórmula, la composición de una mezcla.

<sup>33</sup> Es la acción de fraccionar o dividir en partes.

<sup>34</sup> Es la acción de distribuir, en su acepción comercial significa Entregar una mercancía a los vendedores y consumidores

<sup>35</sup> Llevar de un lugar a otro.

<sup>36</sup> Guardar en almacén, donde se depositan mercancías.

<sup>37</sup> Poner a la venta un producto.

o entrega gratuita, exhibición<sup>38</sup>, aplicación y locación<sup>39</sup> de aplicación<sup>40</sup>, aunque no todas deben contar con dirección o asesor técnico.

La primera regla para interpretar las normas jurídicas indica que a los términos utilizados por el legislador se les atribuye el significado que les da el diccionario, entonces, recurriendo a esa fuente surge que director es la persona “que dirige algo en razón de su profesión o cargo<sup>41</sup>”; dirigir significa “llevar rectamente algo hacia un término”; u “orientar, guiar, aconsejar a quien realiza un trabajo”; asesor significa “el que asesora”, “da consejo o dictamen” y técnico es “la persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte<sup>42</sup>”.

Analizada la normativa vigente en las demás jurisdicciones se arriba a que igual que en la provincia de Buenos Aires se requieren y llevan registros de directores<sup>43</sup> o asesores técnicos<sup>44</sup> y aplicadores.

Exigen y llevan registro de director técnico las provincias de Santa Cruz y Mendoza; Catamarca, Chaco, Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, la pampa, Misiones, Salta, San Juan, San Luis, Tucumán, requieren asesor técnico. Córdoba registra y exige asesor fitosanitario y Santiago del Estero regentes y asesores.

En torno de la obligación de contar con director o asesor técnico es razonable entender que, tratándose de dos funciones distintas cuya naturaleza también es diferente, la respuesta es que para la elaboración, formulación y fraccionamiento es razonable la exigencia de contar con director técnico. Para las actividades de distribución, almacenamiento, expendio, y aplicación por contratista es razonable contar con asesor técnico.

La ley de la Provincia 10699<sup>45</sup> requiere la capacitación y/o actualización de los conocimientos de la disciplina fitoterapéutica de los técnicos del ámbito oficial y privado<sup>46</sup>, en esta línea y la ley 11723,

---

<sup>38</sup> Mostrar en público.

<sup>39</sup> Locación es alquiler, se trata de la realización de la aplicación por alguien contratado a ese fin.

<sup>40</sup> Es la acción de aplicar, que significa poner algo sobre otra cosa o en contacto de otra cosa.

<sup>41</sup> <http://dle.rae.es/?w=director&o=h>

<sup>42</sup> <http://dle.rae.es/?w=t%C3%A9cnico&o=h>

<sup>43</sup> Por director técnico se entiende en otras actividades, a la persona humana que poseyendo conocimientos especiales dirige, supervisa y vigila la aplicación de los conocimientos y recursos de que se sirve una ciencia o arte. En algunos casos. Es responsable ética y legalmente ante las autoridades del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes aunque no excluye la responsabilidad que le cabe a otros profesionales, colaboradores, ni de las personas titulares del establecimiento, producto o servicio. Para la dirección técnica se exige un título habilitante y matriculación de acuerdo a la normativa de la materia que se trate. La presencia del director técnico es necesaria y no se puede prescindir y dependiendo de la complejidad y/o los turnos de actividad se reconocen casos en los que la dirección técnica es colegiada.

<sup>44</sup> La función del asesor técnico, se puede entender como el servicio que presta un profesional universitario, que ejerciendo la profesión de acuerdo a sus incumbencias, con conocimientos técnicos de productos y procesos informa, reconoce, evalúa y controla los factores capaces de incrementar riesgos, formulando propuestas, aconseja sobre como reducir esas condiciones riesgosas, desarrollar actitud preventiva y asegurarse el cumplimiento de las normas legales.

<sup>45</sup> En el mismo sentido se ha legislado en otras jurisdicciones provinciales.

integral del medio ambiente y de los recursos naturales de la Provincia, bajo el título de la política ambiental en el artículo 5° inciso e)<sup>4748</sup> determina que el Estado promoverá la formación de individuos responsables y solidarios con el medio ambiente, claro que para ello encarga que la educación ambiental se incluya en todos los niveles de educación, los operarios de aplicación, quedan incluidos por el principio, alejados ya de las aulas pero vinculados laboralmente con acciones que en determinadas circunstancias potencialmente pueden afectar el ambiente deben habilitarse luego de cumplimentar cursos de capacitación y/o actualización para realizar aplicaciones<sup>49</sup> de fitosanitarios, esa es la oportunidad de formarlos, si no estuvieran para coadyuvar en la protección ambiental, en lo que de ellos depende, lo cual es a todas luces esencial y prioritario a los fines de prevenir daños.

Prevenir es un término clave, “La función de la responsabilidad civil ya no es solamente la “resarcitoria” sino que, además y en primer lugar la función esencial es la “preventiva”, debiéndose prevenir todo daño, hacer desaparecer el ya provocado, disminuir su magnitud o al menos mantenerlo sin que se incremente su potencial perjudicial. Es así que se incorpora el deber de prevenir todo daño en cuanto de la persona dependa, y de adoptar medidas de buena fe para la evitación del perjuicio<sup>50</sup>”.

El deber de prevención se incluye en los artículos 1710<sup>51</sup> al 1715 del Código Civil y Comercial, así se distinguen “tres funciones conforme el art. 1710: a) evitar causar un daño no justificado, b) adoptar medidas para evitar un daño o disminuir su magnitud, y c) no agravar el daño ya producido<sup>52</sup>”. “Se establece el deber general de prevenir un daño no justificado y de diligencia de actuar, esto es obrar adoptando las conducta positivas tanto para evitarlo como para disminuir su magnitud.

---

<sup>46</sup> Artículo 2° del decreto 499/91.

<sup>47</sup> Artículo 5°: El Poder Ejecutivo Provincial y los municipios garantizarán, en la ejecución de las Políticas de gobierno la observancia de los derechos reconocidos en el artículo 2º, así como también de los principios de política ambiental que a continuación se enumeran: (...) inciso e): El Estado Provincial promoverá la formación de individuos responsables y solidarios con el medio ambiente. A tal efecto la educación ambiental debe incluirse en todos los niveles del sistema educativo, bajo pautas orientadas a la definición y búsqueda de una mejor calidad de vida

<sup>48</sup> Aunque excede este trabajo, conviene tener en cuenta el mandato del artículo 29 de la ley 11723 (Buenos Aires), Artículo 29º: El Estado Provincial y los municipios en cumplimiento de su deber de asegurar la educación de sus habitantes procurará:

(...)c) La promoción de jornadas ambientales con participación de la comunidad, campañas de educación popular, en medios urbanos y rurales, respetando las características de cada región.

(...)e) La capacitación para el desarrollo de tecnologías adecuadas que compatibilicen el crecimiento económico con la preservación de los recursos naturales, la conservación y mejoramiento de la calidad de vida.

<sup>49</sup> Artículo 28 del decreto 499/91.

<sup>50</sup> SAGARNA Fernando A. Los Cambios en Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial de la Nación.

<http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina412.pdf>

<sup>51</sup> <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#23>

<sup>52</sup> VÁZQUEZ FERREYRA Roberto A. Responsabilidad civil Aspectos generales en el nuevo Código Civil y Comercial

<http://www.infojus.gob.ar/roberto-antonio-vazquez-ferreyra-responsabilidad-civil-aspectos-generales-nuevo-codigo-civil-comercial-dacf150182-2014-12/123456789-0abc-defg2810-51fcanirtcod>

El daño generador de responsabilidad ya no es el que genera perjuicio a la persona o a su patrimonio, también los derechos de incidencia colectiva, como el se causa al medio ambiente.

“La tutela comprende todas las etapas y supuestos posibles en que se puede evitar la dañosidad<sup>53</sup>”.

Los fitosanitarios son “sustancias peligrosas que deben ser autorizadas, manipuladas, utilizadas y sus contenedores y residuos gestionados con mucho rigor y control<sup>54</sup>” porque como los peligros pueden expresarse, hay que minimizar los riesgos a partir de acciones eficientes y eficaces que alejen de los probables daños a la vida, la salud, el ambiente y los recursos.

“Lo que ha marcado la profesionalidad en el mundo contemporáneo es la existencia de un conocimiento experto, cuya posesión da un poder frente a otro y designa entonces una nueva desigualdad negocial. La profesionalidad importa un conocimiento específico, inaccesible para el cliente y que vuelve a este último dependiente. La adquisición de una computadora, la consulta a un médico o a un abogado, lo colocan al cliente en situación de "dependencia cognoscitiva"; se pone en sus manos, "confía", ya que no puede entender<sup>55</sup>”.

Un ingeniero comprometido con su profesión<sup>56</sup> puede apelar a todo su conocimiento y a su manejo de la tecnología para obrar teniendo cuidado de no dañar ni a la naturaleza ni a las personas habida cuenta que entre el ambiente y la producción debe existir equilibrio y sustentabilidad, no obstante, sería conveniente al interés general que el Estado, que es quien posee mayores capacidades para determinar los “puntos críticos<sup>57</sup>”, estableciera unos criterios o aspectos o puntos que aunque el asesor en ejercicio de su profesión debe determinar, le ayudarían a enfocarse sobre lo importante<sup>58</sup>.

---

<sup>53</sup> CALVO COSTA Carlos A. Código Civil y Comercial de la Nación concordado, comentado y comparado con el Código Civil de Vélez Sarsfield y el Código de Comercio. Ed. La Ley. Tomo II. 2015.

<sup>54</sup> PASTORINO Leonardo F. Derecho Agrario Argentino. Ed. Abeledo Perrot. 2009. Pag. 190.

<sup>55</sup> LORENZETTI Ricardo L. Nuevos Enfoques en la Responsabilidad Profesional. La Ley 1996 C 1172. Online: [AR/DOC/11834/2001](http://www.law.com/argentina/doc/11834/2001)

<sup>56</sup> VÁZQUEZ FERREYRA Roberto A. La responsabilidad civil profesional en el nuevo Código. “(...) cuando hablamos de responsabilidad de los profesionales hacemos alusión a todos aquellos que desarrollan determinadas actividades que requieren un bagaje de conocimientos que se adquieren a través de años de estudios terciarios y que por lo general para su ejercicio requieren un título oficial y muchas veces cierta habilitación dada por autoridades administrativas”.

[HTTP://THOMSONREUTERSLATAM.COM/2015/04/08/DOCTRINA-DEL-DIA-LA-RESPONSABILIDAD-CIVIL-PROFESIONAL-EN-EL-NUEVO-CODIGO-AUTOR-ROBERTO-A-VAZQUEZ-FERREYRA/](http://thomsonreuterslatam.com/2015/04/08/DOCTRINA-DEL-DIA-LA-RESPONSABILIDAD-CIVIL-PROFESIONAL-EN-EL-NUEVO-CODIGO-AUTOR-ROBERTO-A-VAZQUEZ-FERREYRA/)

<sup>57</sup> Siguiendo la terminología del Sistema de Análisis de Peligros y de Puntos Críticos de Control (HACCP por su sigla en inglés), que se aplica en la cadena alimentaria, un sistema que tiene fundamentos científicos y carácter sistemático, que permite identificar peligros específicos y medidas para su control con el fin de garantizar la inocuidad de los alimentos. ahí, se hace una recopilación y evaluación de información sobre los peligros y las condiciones que los originan para decidir cuáles son importantes, determinándose la fase o punto en que puede aplicarse un control que es esencial para prevenir o eliminar el peligro hallado. También podría hablarse puntos extremos, esos que colisionan con los intereses de la comunidad. La FAO ofrece abundante bibliografía, una,

<http://www.fao.org/docrep/005/y1579s/y1579s00.htm#Contents>

<sup>58</sup> <http://www.ciasfe2.org.ar/colegio/comisiones/comision-de-fitosanitarios/pautas-sobre-aplicaciones-de-productos-fitosanitarios-en-areas-periurbanas/#antecedentes>

Los colegios profesionales podrían coadyuvar en el fortalecimiento de la capacitación y formación técnica específica de los agrónomos, generando y difundiendo lineamientos/directrices que le faciliten el cumplimiento de las normas legales y consecuentemente el ejercicio irreprochable de la profesión a sus colegiados.

Se advierte al revisar las distintas normas legales vigentes que todas establecen obligaciones que se expresan en términos como los que siguen: hacer recomendaciones técnicas; brindar asistencia técnica en las ventas; indicar precauciones; responsabilidad por el producto prescrito; indicar las dosis; hacer recomendaciones especiales; dar instrucciones a los pilotos; controlar el buen estado de los equipos y los elementos de protección de los operarios; hacer advertencias relacionadas a la protección del medioambiente; etc., que pueden considerarse suficientes o insuficientes en un caso, aunque no en otro, qué parámetros, qué circunstancias, qué condiciones, guían a quien debe cumplir esos mandatos y el mismo interrogante sobre la apreciación del un juzgador. Este punto clave para que el profesional interviniente pueda centrarse en la diligencia adecuada que de él se espera.

La vida, la salud, el ambiente y los recursos naturales son demasiado trascendentes como para que se dejen librados a la más diligente de las formas de practicar la profesión, aunque se responsabilice a quien la ejerza, porque en determinadas circunstancias, las consecuencias de un yerro podrían ser de tal magnitud que luego se torne imposible volver las cosas a su estado *in natura*.

El marco legal dado por la Constitución Nacional; la Constitución Provincial; la ley general del ambiente 25675; la ley 11723<sup>59</sup> (ley integral del ambiente de la Provincia); la ley de agroquímicos de la provincia de Buenos Aires 10699 y su decreto reglamentario 499/91, son las reglas que los ingenieros agrónomos ejerciendo su profesión “liberal” deben hacer cumplir, cuidando no comprometer la salud humana, los recursos naturales ni la producción agrícola prescribiendo y recomendando la correcta y racional utilización de los fitosanitarios, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente, tal cual se desprende del texto del artículo 1° de la referida ley provincial.

Sí la vida, la salud, el ambiente y los recursos se hallan expuestos a peligros es el Estado quien debe ponerse adelante, y dictar las normas jurídicas o adecuarlas en sentido oportuno para favorecer el interés común y el bienestar general.

---

<sup>59</sup> <http://www.opds.gba.gov.ar/index.php/leyes/ver/64>



“Es necesario que se establezcan claramente las reglas de juego a observar por parte de las empresas. Es preciso que ellas tengan conocimiento acabado acerca de lo que pueden hacer y lo que no pueden hacer en el uso de tecnologías. Al respecto el estado está llamado a brindar con la mayor amplitud y claridad posible, y siempre fundado en razones técnico científicas, la información respecto de cuáles son los límites ecológicos de las actividades de producción<sup>60</sup>”.

A la par, las empresas que elaboran, fraccionan, exponen, ofrecen y expenden agroquímicos o fitosanitarios, beneficiándose económicamente de un negocio legítimo, no pueden quedar liberadas de responsabilidad, por el contrario, son las principales responsables de suministrar en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que producen y abastecen, las condiciones de su comercialización, para que utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno.

Las técnicas productivas a la vez que favorecen la sustentabilidad de los recursos, necesitan para su desarrollo “paquetes tecnológicos” que las sostengan. La siembra directa ampliamente difundida es parte de un sistema integral de producción de granos que evolucionó hacia la implantación del cultivo sin remoción de suelo manteniéndolo cubierto permanentemente con residuos de cosecha.

“Para considerar la influencia del nuevo derecho ambiental sobre el derecho agrario” (y la actividad agraria), hay que partir del reconocimiento unánime “del derecho a un ambiente sano” como un asunto que aún en la hipótesis de que no existiera una norma que lo establezca es un derecho fundamental<sup>61</sup>”.

El asesoramiento de los profesionales matriculados debe tener en cuenta el marco legal, desde una actitud preventiva<sup>62</sup> evaluar la toxicidad de los productos utilizados y sus dosis, los aspectos sanitarios, medioambientales y el social; basarse en un estudio de riesgos, planificar las acciones y supervisarlas cuando sea necesario, teniendo en cuenta la existencia de casas habitadas, escuelas, cursos y pozos de agua, cercanía de animales y cultivos sensibles, etc. y especificar sobre el manejo, utilización, tecnología de aplicación y disposición final de los envases y residuos que pudieran resultar. Debe asegurarse que la información y las recomendaciones han sido comprendidas por los

---

<sup>60</sup> VICTORIA Ma. Adriana et. al. Hacia una Responsabilidad Civil Agroambiental y Agroalimentaria. Directora. Ediciones Universidad Católica de Santiago del Estero. 2004. Pag. 52.

<sup>61</sup> CASELLA Aldo P. Derecho Agrario y Derecho Ambiental (Perspectiva Constitucional Argentina). Profesor de Derecho Agrario en la Facultad de Derecho de Corrientes (UNNE).

<sup>62</sup> Tomando todas las medidas posibles y apropiadas.

sujetos destinatarios<sup>63</sup> de la misma, quedando a su libre voluntad la decisión que corresponda adoptar.

En el Código Civil y Comercial, se adelantó, que “se recepta<sup>64</sup> la antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad, de la conducta y no del daño, (...), la contradicción entre el hecho del hombre y el ordenamiento jurídico aprehendido en su conjunto, comprensivo no solo del derecho positivo, sino también los principios generales y el derecho natural<sup>65</sup>”.

Se consagra<sup>66</sup> la importancia de la voluntad, otorgando a los contratantes el derecho de acordar las cláusulas contractuales a que se comprometen y la libertad de hacerlo o no, siempre dentro del marco legal por cual en este punto importa tener en cuenta que la ley de la provincia de Buenos Aires 10699 ni su reglamentación prevé que el contrato entre el productor y su contratista de aplicación se celebre por escrito, como lo hacía el decreto el artículo 13 del decreto 454/89<sup>67</sup> de Chaco por ejemplo, consagrándolo como alternativa. Aquí se prevé una receta agronómica obligatoria en la que se dedica un cuerpo a la aplicación debiendo además confeccionarse un acta de trabajo<sup>68</sup> (aplicación), por escrito, en la que como tal debe detallarse sobre el acto de aplicación.

Algunas jurisdicciones provinciales contienen previsiones relativas a los compromisos que asumen las partes, productor y contratista de aplicación, cumplimiento de las recomendaciones del ingeniero agrónomo interviniente, etc., pero ninguna expresa ni siquiera lo mínimo o esencial, eso que es necesario para que se cumplan esos objetivos tan caros que expone en el artículo 1° de la ley<sup>69</sup> y sus concordantes en otras provincias.

---

<sup>63</sup> Los productores o sus representantes.

<sup>64</sup> De acuerdo al artículo 1717 del Código Civil y Comercial. “Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada

<sup>65</sup> BUERES Alberto J. Dirección. Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado. Ed. Hammurabi. Tomo 2. 2015.

<sup>66</sup> De acuerdo al artículo 958 del Código Civil y Comercial. “Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”.

<sup>67</sup> “Entre la empresa aplicadora y el usuario se deberá realizar un contrato escrito sobre el tratamiento fitosanitario que se llevara a cabo donde quede aclarado producto y dosis”.

<sup>68</sup> Artículo 31 de decreto 499/91: “El operario de aplicación aérea o terrestre debidamente habilitado será el responsable del labrado de las actas de trabajo, firmando las mismas en forma conjunta con el titular de la empresa.

Este último será el responsable legal de la aplicación efectuada.

Quedan exceptuadas de las exigencias del párrafo anterior, aquellas empresas que cuenten con el asesoramiento de un profesional ingeniero agrónomo que reúna los requisitos establecidos en el art. 12 de la presente reglamentación, quien será responsable de la correcta aplicación del terapico y la confección de las actas de trabajo”.

Artículo 32 de decreto 499/91: “Ningún acta de trabajo tendrá validez si no cuenta con la firma del productor o persona autorizada por aquél y la del titular o responsable de la empresa, de acuerdo con el art. 31, las que de esta manera prestarán su conformidad y refrendarán respectivamente, las condiciones técnicas establecidas en la misma”.

<sup>69</sup> ARTÍCULO 1° de la ley 10699 (vale la pena reiterarlo). “Son objetivos de la presente ley la protección de la salud humana, los recursos naturales y la producción agrícola a través de la correcta y racional utilización de los productos mencionados en el artículo siguiente, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente”.

Del artículo 959<sup>70</sup> del Código Civil y Comercial surge que los términos del contrato vinculan a sus partes, lo que en el contrato se estipula los obliga en tanto sea válido, lo cual significa que no se avalan los términos de un contrato si éste se halla al margen de la ley.

Sea un contrato escrito, como lo previó Chaco o sea que las condiciones se expresen en un acta de trabajo, como pasa en Buenos Aires, lo que allí se estipule obliga a sus firmantes.

A esta altura es pertinente traer el comentario del profesor Bueres al artículo 1256<sup>71</sup> del Código Civil y Comercial<sup>72</sup>, cuando dice que se “establece la obligación del contratista de brindar la información al comitente sobre el cumplimiento de lo comprometido.

Esa información o las cláusulas del contrato que vincula al productor con su contratista aplicador es el medio jurídico que permite deslindar responsabilidades ante un eventual daño. Siendo que la responsabilidad posee naturaleza legal o contractual en algunos casos, es substancial la adecuación de las normativas legales por parte de las autoridades competentes para evitar convenciones privadas incompletas y consecuentemente el incremento de los riesgos para los valores, vida, salud, ambiente y recursos. En su defecto y en el intervalo los Órganos competentes deberían producir directrices, en pos de la minimización de los riesgos.

El hilo de este análisis conduce a poner atención a los factores de atribución de la responsabilidad que en este trabajo se pretende aflorar.

Leyendo a Lorenzetti<sup>73</sup> en su comentario artículo 1721, se llega a que la atribución (imputación o adjudicación) de responsabilidad, se respalda en factores objetivos (dolo y culpa) y en factores subjetivos (riesgo, garantía, -...-, riesgo de empresa o de actividad).

---

<sup>70</sup> De acuerdo al artículo 959 del Código Civil y Comercial. “Efecto vinculante. Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé”.

<sup>71</sup> De acuerdo al artículo 1256 del Código Civil y Comercial. “Obligaciones del contratista y del prestador. El contratista o prestador de servicios está obligado a:

- a) ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada;
- b) informar al comitente sobre los aspectos esenciales del cumplimiento de la obligación comprometida;
- c) proveer los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, excepto que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos;
- d) usar diligentemente los materiales provistos por el comitente e informarle inmediatamente en caso de que esos materiales sean impropios o tengan vicios que el contratista o prestador debiese conocer;
- e) ejecutar la obra o el servicio en el tiempo convenido o, en su defecto, en el que razonablemente corresponda según su índole”.

<sup>72</sup> BUERES Alberto J. Dirección. Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado. Ed. Hammurabi. Tomo 2. 2015.

<sup>73</sup> LORENZETTI Ricardo L. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo VIII. Ed. Rubinzal Culzoni. 2015. Comentario al artículo 1721

Tratándose de los ingenieros agrónomos que deben confeccionar la receta agronómica o asesorar con relación a la aplicación, habría que analizar caso por caso para concluir cuál sería el factor de atribución ante un hecho concreto porque podrían darse situaciones en que el factor sea uno (culpa o dolo -responsabilidad subjetiva-) o el otro (riesgo, garantía, etc., -responsabilidad objetiva-) , y hasta combinarse. Más, en esta misma línea Lorenzetti señala que “la amplitud de la concepción de la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1723, más la fuerza expansiva del riesgo creado, generará un rico casuismo (...)”.

Frente a la infinita cantidad de situaciones fácticas que pueden presentarse como consecuencia de la aplicación de fitosanitarios, expedidos y aplicados de acuerdo a la legislación vigente, no es desatinado pensar en la posibilidad que de ese acto (si ocurrieran daños), se deriven responsabilidades cuyo factor de atribución se encuadre en causas objetivas y subjetivas a la vez, más si se vincula con la ley nacional 25675<sup>74</sup> y la ley provincial 11723.

El Código Civil y Comercial suma en la configuración de la culpa<sup>75</sup> a la imprudencia y a la negligencia, la impericia en el arte o profesión. Por esta razón, siendo que de acuerdo al artículo 1768 del mismo Código, la responsabilidad de los profesionales “es subjetiva”, hace falta precisar claramente que es lo que se espera de los ingenieros agrónomos cuando prescriben fitosanitarios o formulan las recomendaciones necesarias para su aplicación, porque no debe quedar librado a la pericia, prudencia o diligencia de una persona humana productos que sí como se ha afirmado en doctrina y receptado aquí mismo, son conceptualmente “sustancias peligrosas que deben ser autorizadas, manipuladas, utilizadas y sus contenedores y residuos gestionados con mucho rigor y control”.

Siendo la responsabilidad subjetiva, como se ha dicho significa que “la culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión<sup>76</sup>”. La clave es la determinación la diligencia apropiada.

---

<sup>74</sup> Dice el artículo 29 que “la exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

<sup>75</sup> En el artículo 1724 del Código Civil y Comercial. “Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

<sup>76</sup> *Ibidem*.

El asesoramiento y la receta agronómica son como se sostiene acá instrumentos fundamentales del sistema jurídico y de la práctica que integran, se prescribe, determina y orienta sobre el producto a utilizar, en que dosis, cómo y en qué condiciones se deben aplicar los fitosanitarios, etc. por lo cual la receta debe ser: clara, precisa, concisa.

La claridad de una receta es fundamental teniendo en cuenta los diferentes niveles culturales. La caligrafía debe ser legible para cualquier persona.

Concisa, para asegurar su entendimiento el contenido debe expresarse mediante el uso de términos simples y, precisa, especificando claramente las cantidades de producto a utilizar, y tanta información y recomendaciones como resulten necesarias.

Habíamos aprendido del Código Velezano que el que por su culpa o negligencia causa un perjuicio, pérdida o daño a un tercero, tiene la obligación “de repararlo<sup>77</sup>”, reparar equivale a dejar lo dañado exactamente igual que estaba antes de producirse el mencionado daño o cuando no es posible volver las cosas al Estado anterior resarcir al tercero perjudicado por el daño causado.

“La función de la responsabilidad civil ya no es solamente la “resarcitoria” sino que, además y en primer lugar la función esencial es la “preventiva”, debiéndose prevenir todo daño, hacer desaparecer el ya provocado, disminuir su magnitud o al menos mantenerlo sin que se incremente su potencial perjudicial. Es así que se incorpora el deber de prevenir todo daño en cuanto de la persona dependa, y de adoptar medidas de buena fe para la evitación del perjuicio<sup>78</sup>”.

De los principios romanos, del alterum non laedere<sup>79</sup>, deviene el deber de prevención que se prevé en los artículos 1710<sup>80</sup> al 1715 del Código Civil y Comercial, así se distinguen “tres funciones conforme el art. 1710:

- a) evitar causar un daño no justificado,
- b) adoptar medidas para evitar un daño o disminuir su magnitud, y
- c) no agravar el daño ya producido<sup>81</sup>”.

---

<sup>77</sup> El artículo 1109 del Código Civil y Comercial

<sup>78</sup> SAGARNA Fernando A. Los Cambios en Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial de la Nación.  
<http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina412.pdf>

<sup>79</sup> No dañar a otro

<sup>80</sup> <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#23>

“La tutela comprende todas las etapas y supuestos posibles en que se puede evitar la dañosidad<sup>82</sup>”.

El artículo 1737 trae el concepto de daño, diciendo que “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

Las notas tipificantes del concepto de profesional son “la habitualidad, la reglamentación, la habilitación, la presunción de honerosidad, la autonomía técnica, la sujeción a la colegiación, la sumisión a normas técnicas, y el sometimiento a potestades disciplinarias<sup>83</sup>”.

“La norma somete, en primer lugar, a la actividad del profesional liberal, a las reglas de las obligaciones de hacer<sup>84</sup>”. “Establece que la responsabilidad es subjetiva<sup>86</sup>, salvo los casos de obligaciones de resultado<sup>87</sup>”.

“De los profesionales se espera más porque tienen mayores conocimientos. A los profesionales, las personas les confían su salud, su patrimonio, su libertad, su vivienda, y muchos no están a la altura de las circunstancias<sup>88</sup>”.

El Código aplica a los profesionales las reglas de las obligaciones de hacer, cuando consiste en una prestación de un servicio<sup>89</sup> o en la realización de un hecho<sup>90</sup>, siendo muy importante “el artículo 774 que distingue tres tipos de obligaciones de hacer:

---

<sup>81</sup> VÁZQUEZ FERREYRA Roberto A. Responsabilidad civil Aspectos generales en el nuevo Código Civil y Comercial <http://www.infojus.gob.ar/roberto-antonio-vazquez-ferreyra-responsabilidad-civil-aspectos-generales-nuevo-codigo-civil-comercial-dacf150182-2014-12/123456789-0abc-defg2810-51fcanirtcod>

<sup>82</sup> CALVO COSTA Carlos A. Código Civil y Comercial de la Nación concordado, comentado y comparado con el Código Civil de Vélez Sarsfield y el Código de Comercio. Ed. La Ley. Tomo II. 2015.

<sup>83</sup> LORENZETTI Ricardo L. Sigue a ALTERINI y LÓPEZ CABANA. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo VIII. Ed. Rubinzal Culzoni. 2015.

<sup>84</sup> STIGLITZ Gabriel. Contratos (parte general). Revista del Colegio de Abogados de La Plata. Edición Especial. 2012. Pág. 217.

<sup>85</sup> De acuerdo al artículo 773 del Código Civil y Comercial las obligaciones de hacer “es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes”. La nota a pie de página me pertenece.

<sup>86</sup> Basada en la culpa o negligencia del agente.

<sup>87</sup> BUERES Alberto J. Dirección. Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado. Ed. Hammurabi. 2015. Concuerda con STIGLITZ Gabriel. Contratos (parte general). Revista del Colegio de Abogados de La Plata. Edición Especial. 2012. Pág. 217. La nota a pie de página me pertenece.

<sup>88</sup> RIVERA Julio Cesar y MEDINA Graciela. Directores. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Ed. La Ley. 2014.

<sup>89</sup> Conforme al artículo 774 que dice: “Prestación de un servicio. La prestación de un servicio puede consistir:

- a) en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso;
- b) en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia;
- c) en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso.

Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales”.

a) en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito (comprometen los buenos oficios, aplicar mejores esfuerzos, conocimiento y experticia), reconoce la obligación de medios;

b) en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia, es lo que se llama una obligación de medios reforzada o una obligación de resultado atenuada; y

c) en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido (cláusula producto en mano), siendo una típica obligación de resultado.

Si se trata de una obligación de medios, hay que probar la culpa y el profesional se eximiría demostrando diligencia.

Si la obligación es una de las intermedias (una obligación de medios reforzada o una obligación de resultado atenuada), la víctima tiene que probar el incumplimiento pero no la culpa y el profesional demostrará su diligencia para eximirse.

Si la obligación es de resultado, alcanza con probar el incumplimiento, mientras que la prueba de la diligencia no alcanza para eximirse.

La atribución de responsabilidad subjetiva “quiere decir que el profesional sólo responde por culpa” y esta corre por cuenta de la víctima. Excepcionalmente se aplicarán las cargas probatorias dinámicas<sup>91</sup>”.

La responsabilidad no viene dada por el contrato, sino por el desarrollo de la actividad profesional, es necesario “para determinar su existencia es preciso establecer en cada caso, qué era “lo debido” por el deudor<sup>92</sup>”.

Es imperioso que los Organismos estatales trabajen para armonizar los criterios en las normas regulatorias del uso de los agroquímicos, que esos criterios se establezcan en función de un análisis de riesgos y pongan luz en los puntos críticos, se informe a la población objetivamente sobre los asuntos que generan interrogantes, derribando mitos y es imprescindible que se oriente a los ingenieros agrónomos en cuanto de ellos se espera, porque en el ejercicio de su profesión no pueden errar, ya que de un equivoco suyo podrían sobrevenir daños ciertamente importantes.

---

<sup>90</sup> Conforme al artículo 775 que dice: “Realización de un hecho. El obligado a realizar un hecho debe cumplirlo en tiempo y modo acordes con la intención de las partes o con la índole de la obligación. Si lo hace de otra manera, la prestación se tiene por incumplida, y el acreedor puede exigir la destrucción de lo mal hecho, siempre que tal exigencia no sea abusiva”.

<sup>91</sup> RIVERA Julio Cesar y MEDINA Graciela. Directores. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Ed. La Ley. 2014.

<sup>92</sup> LORENZETTI Ricardo L. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo VIII. Ed. Rubinzal Culzoni. 2015.